



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00403-01
DEMANDANTE: ISBELIA SOFIA RUIZ BELEÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar; dentro del proceso ordinario laboral iniciado por Isbelia Sofía Ruíz Beleño contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

ANTECEDENTES

La demandante Isbelia Sofia Ruiz Beleño por intermedio de apoderado judicial solicitó que se declare que es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por haber nacido el 6 de octubre de 1950, y con base a ello, aspira que se condene a la demandada Colpensiones a reconocer y pagar a su favor pensión vitalicia de vejez a partir del 1 de septiembre del 2014; así mismo, que se condene al pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales debidamente indexadas, al pago de los intereses moratorios, lo que resulte probado extra y ultra petita, y finalmente, las costas y agencias del proceso.

Como fundamento de lo pretendido, refirió que nació el 06 de octubre de 1950, por lo que para la misma fecha en el año 2005 contaba con 55 años de edad, de igual manera manifestó que cotizó para el ISS hoy Colpensiones como trabajadora dependiente alcanzando un total de 1.031 semanas cotizadas desde el 05 de mayo de 1994 hasta el 31 de agosto de 2014; indicó además que para el 13 de mayo de 2014 radicó ante la demandada solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, sin embargo esa solicitud le fue despachada negativamente mediante resolución GNR 325915 del 18 de septiembre de 2014.

La demanda fue admitida por auto de fecha 30 de julio de 2015, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a Colpensiones (folio 71 a 72 del plenario), entidad que se notificó por aviso el 12 de agosto de 2015 (Folio 73 ibídem), y contestó la demanda el día 04 de septiembre de 2015 (folio 76 al 79 ibídem) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi, prescripción, carencia de derecho para pedir el pago de los intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la innominada o genérica.

Se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S oportunidad en la cual no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver, se decretaron las pruebas y fue cerrada esa etapa al no haber pruebas que practicar, por lo que seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual, la juez de instancia absolvió a la demandada Colpensiones de las pretensiones formuladas en su contra y condenó en costas a la demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora que la actora no es titular del régimen de transición de conformidad a lo previsto en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, dado que solamente se afilió al seguro social después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, específicamente para el mes de mayo de 1994 y como quiera que tampoco presentó prueba que acredite que hubiese estado afiliada o que perteneciera a otro régimen de transición, sus pretensiones en ese sentido no prosperaban. Del mismo modo señaló, que bajo los parámetros de la ley 100 de 1993 no era dable acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, puesto que para el 30 de diciembre del año 2004 tenía apenas 497,8 (sic) semanas cotizadas de las 1.000 que exige el artículo 33 de la referida norma, máxime cuando no tenía cumplidos los 55 años; que de conformidad con las exigencias de la Ley 797 del 2003 no había lugar a acceder a la prestación, pues no alcanzó las 1300 semanas cotizadas requeridas.

Frente a la decisión del despacho resultó inconforme el apoderado judicial de la parte actora, por lo que interpuso recurso de apelación manifestando en resumen, que si bien la señora Isbelia Ruiz no estaba sujeta a ningún régimen de transición, no obstante, se reprochaba la decisión del A Quo al no dar aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estricto estado original, en virtud del principio de favorabilidad, pues de darse así, la demandante cumplía con los requisitos exigidos por esa normatividad, como lo es tener 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización para acceder al reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es

competente para resolver el recurso de apelación, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos fácticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

a) Que la señora Isbelia Sofia Ruiz Beleño, nació el día 06 de octubre de 1950, por lo que, para la misma fecha, pero del año 2005 tenía 55 años de edad, así se desprende de la copia de su registro civil de nacimiento y fotocopia de su cédula de ciudadanía (Folios 10 y 11 del plenario).

b) Que la señora Isbelia Sofia Ruiz Beleño cotizó en pensión en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) como trabajadora dependiente desde el 05 de mayo de 1994 hasta el 31 de enero del 2015 un total de 1.053,14 semanas (Folio 13 a 16 del plenario).

c) Que según la historia laboral de la actora ingresó al sistema de pensiones por primera vez el 5 de mayo de 1994, esto es con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. (Folio 13 a 16 del plenario)

d) Que mediante resolución No. GNR 325915 del 18 de septiembre de 2014 la demandada Colpensiones dio respuesta a la solicitud realizada

por la señora Isbelia Sofia Ruiz Beleño negándole el reconocimiento y pago de pensión de vejez. (Folio 21 al 22 Ibídem).

Ahora bien, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: i) Determinar si para ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es necesario que el actor del proceso hubiese estado afiliado a un régimen anterior al que se encontraba, y ii) determinar si fue acertada la decisión del A Quo en dar aplicación a la Ley 797 del 2003 para efectos de estudiar la posibilidad de reconocimiento de la pensión de vejez a la actora, o si en su defecto, debió darse aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado primigenio con ocasión al principio de favorabilidad.

Para resolver el primer interrogante, se debe precisar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad ó 15 o más años de servicios cotizados podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto del régimen anterior al que se encontraban afiliados.

Frente a éste tópico, conviene destacar que si bien la demandante cumple inicialmente con uno de los presupuestos exigidos para el acceso al régimen de transición, como lo es la edad a la entrada en vigencia del sistema, no obstante, no le precede un régimen pensional dado que con anterioridad al 1° de abril de 1994 no se encontraba afiliada a ningún esquema pensional, pues de conformidad con el acervo probatorio, se tiene acreditado que según el reporte de semanas cotizadas visto de folio 13 a 16 del expediente, la señora Isbelia Ruiz ingresó por vez primera al sistema el 05 de mayo de 1994, fecha posterior a la entrada en vigencia de la citada Ley, de lo que se

infiere que no tenía hasta ese momento una expectativa pensional susceptible de ser amparada, por lo tanto no hay lugar a la transición. Así lo tiene definido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, entre ellos, la sentencia SL047-2019, radicación 65156, M.P Fernando Castillo Cadena, en la que se citó:

“[...] tiene definido la jurisprudencia de la Sala, que para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se exigen requisitos adicionales a los previstos por el legislador en esa preceptiva, y que hacen referencia a la edad mínima de 35 años para las mujeres y 40 para los hombres, o 15 o más años de servicios, sin que sea menester que para la entrada en vigencia del sistema se tuviera vínculo laboral vigente. Obviamente el régimen pensional anterior que ampara la transición, es aquel que traía el afiliado antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones; esto supone entonces, que con anterioridad, la situación pensional de quien pretende beneficiarse de la transición, estaba necesariamente regulada por un determinado régimen del que aspira aplicación ultraactiva en los aspectos previstos por la misma disposición.”

(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, continuando con el análisis del segundo interrogante y desarrollando en ese sentido la inconformidad planteada por el recurrente, frente al argumento relativo a que la operadora de primer nivel debió acudir para el estudio del caso de la señora Isbelia Ruiz, a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 en su estado primigenio en virtud del principio de favorabilidad, para lo cual, cabe recordar que esa figura jurídica establecida en el artículo 53 de la Constitución Política se encuentra llamada a operar cuando existen diversas normas laborales

vigentes aplicables a una situación de hecho, caso en el cual el operador judicial está llamado a preferir aquella que le represente mayores beneficios al trabajador, situación que no tiene aplicabilidad dentro del presente asunto, por cuanto al no ser la actora beneficiaria del régimen de transición tal como fue precisado en puntos anteriores, su eventual derecho sólo puede consolidarse a la luz de la normatividad vigente, es decir el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003, con el cumplimiento de los requisitos allí señalados, tal como fue considerado en primera instancia.

Se tiene entonces que, si bien la actora para el año 2015 había superado con creces los 57 años de edad, sin embargo, no alcanzó las 1300 semanas exigidas por la normatividad vigente para acceder al reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez, como quiera que, según el reporte de semanas cotizadas allegado a esta instancia, se evidenció que sólo logró arribar a las 1.053,14 semanas cotizadas, situación por la que no es dable acceder a las pretensiones deprecadas por la parte demandante.

Pese a lo expuesto, si fuere el caso y se pudiera aplicar para el estudio la Ley 100 de 1993 en su estado original, tampoco procedería el reconocimiento de la prerrogativa solicitada, toda vez que, para el 30 de diciembre del año 2004, la demandante no había alcanzado la edad pensional que para ese entonces era de 55 años de edad y tampoco había logrado consolidar las 1.000 semanas cotizadas requeridas, pues a esa fecha tenía sufragadas 497,8.

Despejado lo anterior, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por la juzgadora de primer nivel; Costas a cargo de la demandante por valor de \$200.000 las cuales se liquidarán de manera concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

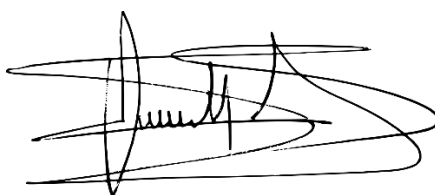
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de junio del 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Costas como se dejó visto en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado